

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO CASTRO
DEMANDADA	TRANSPORTES PUBENZA LIMITADA
RADICADO No.	19-001-31-05-002-2019-00052-01
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA
TEMA	Contrato de trabajo y reconocimiento de derechos laborales. Modalidad y extremos de la relación laboral Indemnización por despido unilateral y sin justa causa.
DECISIÓN	SE confirma la sentencia de primera instancia impugnada.

1.- ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del veintitrés (23) de noviembre de 2020, del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En síntesis, pretende el demandante que se declare **(i)** Que entre el señor LUIS EDUARDO CASTRO y TRANSPORTES PUBENZA LIMITADA existieron varios contratos de trabajo a término fijo, en forma escrita, los cuales se desarrollaron en forma continua y permanente, sin solución de continuidad, entre el 1 de marzo de 1991 y hasta el 30 de septiembre de 2015; **(ii)** que el actor prestó sus servicios personales a la pasiva, desempeñándose como chofer y/o conductor mecánico recaudador; **(iii)** que el contrato de trabajo se terminó en forma unilateral, inconstitucional y arbitraria por parte del empleador.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **(iv)** se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, dotaciones, auxilio de transporte, salarios adeudados, aportes a salud y pensión, sanción por no pago de intereses a las cesantías, sanción por no consignación de las cesantías; **(v)** al pago de la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo; **(vi)** la sanción moratoria de que trata el art. 65 del CST por no pago de salarios y prestaciones sociales al finiquito de la relación laboral y **(vii)** el pago de costas procesales.

En forma subsidiaria solicita, **(viii)** en caso de no proceder la moratoria solicitada, se condene al pago de la indexación de los valores adeudados al trabajador; y **(ix)** al pago de los demás derechos laborales que llegare a tener a su favor, de acuerdo a las facultades extra y ultra petita.

Como fundamentos fácticos expone, que el actor laboró mediante varios contratos de trabajo escritos, a término fijo, en forma continua, permanente y sin solución de continuidad, desde el día primero de marzo de 1991 y hasta el 30 de septiembre de 2015; se desempeñaba como chofer y/o conductor mecánico y recaudador en los vehículos automotores, ya fueran de propiedad de la empresa TRANSPORTES PUBENZA LIMITADA o de los propietarios de los vehículos afiliados a la empresa.

Que durante el periodo de trabajo se le manifestó que recibiría como pago el salario mínimo legal mensual vigente, más sus prestaciones sociales, valor que nunca se le canceló durante el tiempo que prestó sus servicios personales a la empresa demandada.

Señaló que su horario de trabajo asignado era de lunes a sábado, de 6:00 am a 7:30 pm, en jornada continua y sus funciones eran las de conductor, mecánico recaudador y demás tareas designadas por la empleadora y sus representantes que tenían poder de decisión dentro de la empresa demandada.

Manifestó que el demandado dio por terminado el contrato de trabajo, argumentando que lo iban a pasar a conducir otro vehículo automotor de la misma empresa, pero una vez renunció, no lo volvieron a nombrar ni le asignaron otro vehículo automotor, por lo que aduce, se produjo un despido injusto, ilegal e inconstitucional el día 30 de septiembre de 2015, sabiendo que el contrato se había firmado del 2 de septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, restando cumplir un término de 3 meses.

Expuso que durante todo el tiempo de la relación laboral el empleador nunca lo afilió a seguridad social integral y era él quien cancelaba con sus propios recursos, sin que se le hiciera la

devolución o reembolso de los dineros cancelados por esos conceptos.

Por lo expuesto, se citó al empleador a una audiencia de conciliación, a través del Ministerio de Trabajo, territorial Cauca; a fin de dirimir el conflicto y obtener el pago de sus acreencias laborales, pero no hubo ánimo conciliatorio y se expidió constancia No. 121 de 2016.

Por último, indicó que en repetidas ocasiones solicitó verbalmente a la demandada el pago de sus acreencias laborales, pero no se accedió a sus peticiones, por lo que tuvo que incoar la presente acción.

2.2. CONTESTACIÓN DE TRANSPORTES PUBENZA LIMITADA

A través de apoderado judicial contesta la demanda, **oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones**; acepta el hecho de la contratación laboral por contratos de trabajo a término fijo, con interrupciones: que la renuncia fue voluntaria presentada por el trabajador; que todas sus acreencias laborales fueron canceladas a cabalidad, dando cumplimiento a la relación laboral en los periodos en que estuvo vigente.

Agregó que no hay lugar a sanciones, ya que lo correspondiente a consignación en fondo de pensiones no fue procedente, por la modalidad contractual y la fecha de terminación de los contratos; solicitó la prescripción de los derechos laborales que, por el transcurso del tiempo ya se encuentran extintos.

Como mecanismo de defensa formuló las excepciones de fondo: *“cobro de lo no debido”, “prescripción de la acción”, y “las excepciones nominadas e innominadas”*. (Folios 101-102 del archivo No. 10 – cuaderno 1ra instancia- del expediente digital.).

2.3 DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día veintitrés (23) de noviembre de 2020, y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar sentencia en la cual **Declaró** que entre el señor LUIS EDUARDO CASTRO y TRANSPORTES PUBENZA LIMITADA existieron varios y discontinuos contratos de trabajo a partir del 1 de octubre de 1998, siendo el último a término fijo, con fecha de inicio del 3 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, con renuncia presentada por el trabajador el 30 de septiembre de 2015.

Consecuencialmente, condenó a TRANSPORTES PUBENZA LIMITADA al pago de aportes a seguridad social en pensiones, por cuenta de los contratos de trabajo suscritos entre el 1 de octubre de 1998 y el 1 de octubre de 1999, teniendo como IBC el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Argumentos del Juez: El Despacho sostuvo que en el presente caso no se probó la existencia de una única y continua relación laboral regida por varios contratos de trabajo a término fijo entre el 1 de marzo de 1991 al 30 de septiembre de 2015, pues de la prueba documental obrante en el proceso, se colige que entre las partes existieron varios y discontinuos contratos de trabajo y que a su finalización fueron canceladas las prestaciones sociales generadas durante su vigencia, siendo el último a término fijo, del 3 de septiembre al 31 de diciembre de 2015, finalizado por renuncia del trabajador.

Señaló que tampoco proceden las indemnizaciones del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST, aunque sí hay lugar al reconocimiento de aportes al sistema de seguridad social en pensión, no cubiertos por la sociedad accionada; y frente a los cuales no es aplicable el término de prescripción.

Concluyó que no se cuenta con elementos de prueba suficientes, que permitan identificar una continuidad en el servicio a partir del año 1991 e incluso, en algunos se verifica solución de continuidad como ocurre entre el contrato finalizado el 29 de febrero de 2000 y el iniciado nuevamente el 31 de agosto de 2011, pues en ese espacio no se verifica que el trabajador haya prestado servicios y que la historia laboral evidencia prestación de servicios por cuenta del

actor para empleadores distintos a la sociedad TRANSPORTES PUBENZA.

Igualmente, sostuvo que hay solución de continuidad entre las finalizaciones de los contratos de trabajo el 14 de marzo de 2013, el 24 de mayo de 2013, el 31 de mayo de 2014, el 25 de marzo de 2015 y el 31 de mayo de 2015 respectivamente, sin evidencia de una efectiva prestación de servicios en cada interregno.

Sostuvo que no es posible liquidar los derechos de orden salarial y prestacional que se reclaman, como si se tratara de una sola relación de trabajo y que tampoco existe prueba en el proceso que desvirtúe la presunción de autenticidad de las diversas liquidaciones de prestaciones sociales firmadas por el accionante a la terminación de cada uno de los vínculos laborales; así como tampoco se desvirtuó la validez de las renunciaciones en cada uno de los contratos suscritos, resaltando que solo se cuestionó la última renuncia, del 30 de septiembre de 2015, de la que se afirma es inconstitucional e ilegal; pero que sobre las circunstancias de la misma, no existe prueba que así lo confirme, pues de la testimonial se advierte que el dicho se sustenta en lo que les dijo el actor y no de manera directa, razón por la cual no se acreditó vicio que afectara la voluntad en dicha renuncia.

Indicó que no hay lugar al pago de las indemnizaciones reclamadas y en cuanto a los aportes a seguridad social, señaló en lo relevante, la historia laboral no refleja que a partir del 1 de octubre de 1998 y hasta el 1 de octubre de 1999, se hayan efectuado cotizaciones, por lo que se ordenó el pago de aportes a seguridad social en pensión por el mencionado periodo a cargo de la pasiva, con base en el salario mínimo legal mensual vigente, con destino a la administradora de fondo de pensiones a la que esté afiliado el demandante; y que en los periodos restantes, en que aparece probada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, aparece el pago de aportes a seguridad social, figurando esta como empleador, salvo el periodo ya indicado.

2.4. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado apelante insiste en la existencia de un único contrato de trabajo escrito, ejecutado desde el 01 de marzo de 1991, hasta el 31 de diciembre de 2015, terminado en forma unilateral por la empleadora con artimañas de otra vinculación; que está probada la subordinación mediante las órdenes que recibía del gerente y otros representantes de la gerencia, para que cumpliera las rutas asignadas y el horario, sin que la demandada la desvirtuara; que si bien no se tacharon algunos documentos, tampoco lo hizo la contraparte y quedaron incólumes, con efectividad, probando los contratos escritos; que además, del interrogatorio de parte al gerente de la empresa Transpubenza, se puede inferir que la carta de despido sí la hizo la secretaria, porque en sus respuestas hay duda y no tiene como demostrar lo contrario; insiste que con el interrogatorio y los testimonios hay prueba que no se cancelaron las prestaciones, porque al demandante le hacían firmar las liquidaciones, pero no se las pagaban y que al demandante le tocaba pagar la seguridad social.

Finaliza, solicitando *“De esta forma quiero solicitar a los H. Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, que se revoque la sentencia proferida por el juez de instancia y en su defecto se ordene a la empresa demandada TRANSPUBENZA LTDA que se concedan todas las pretensiones incoadas en la demanda y además que se condene en costas del proceso por cuanto está demostrado que realmente el señor Luis Eduardo Castro sí trabajó para dicha empresa, no se le canceló sus prestaciones sociales, ni sus salarios, ni lo atinente a la seguridad social integral y que los documentos que ellos han presentado no han podido demostrar tampoco que realmente eso tiene finiquito de validez.”*

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto del 29 de enero de 2021 se dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días a cada una a las partes para alegar por escrito (Archivo No. 06 – cuaderno de 2da instancia), y habiendo sido debidamente notificado dicho proveído, se allegó escrito de

alegatos de conclusión por parte del apoderado de la pasiva en los siguientes términos (Archivo No. 10 – cuaderno de 2da instancia):

Que de acuerdo a las pruebas al trabajador se le cancelaron todas sus acreencias laborales, que la terminación del último contrato obedeció a la renuncia voluntaria del trabajador y no logró demostrar lo manifestado en la demanda, respecto a un supuesto engaño ya que los testimonios recaudados no aportaron mayor información al respecto, manifestando no constarle lo del supuesto engaño o que el actor fue obligado a renunciar.

Expuso que la sustentación del recurso de apelación por la parte demandante, se basa en alguna duda o forma de responder o la actitud, por parte del representante legal de la demandada, olvidando el actor que ante una declaración testimonial prima la prueba documental la cual no fue objeto de tacha.

De otro lado, señaló que la condena que se impuso a su representada fue injusta; por un *laxus*, la premura de la audiencia, o la ligereza de interponer o no el recurso, no se realizó lo pertinente ante el A quo, pero indica que, si se observan las pruebas aportadas con la demanda, durante el periodo que el Juez condenó al pago de aportes pensionales, no hubo relación laboral con el demandante.

Finalmente, reiteró los alegatos de conclusión de primera instancia y peticionó, se tenga en cuenta que la condena impuesta a la pasiva es injusta como lo indicó previamente y que, de acuerdo al acervo probatorio, sea confirmada la sentencia de primera instancia que fue apelada por la parte demandante.

4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso apelación contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia**.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de la persona jurídica eventualmente obligada a reconocerlo.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

5. ASUNTOS POR RESOLVER.

Frente a las quejas formuladas por el apoderado de la parte demandada, en los alegatos, la Sala no se pronuncia, por su improcedencia.

Luego del estudio de los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandante, los problemas jurídicos que se deben resolver son:

- 1.** ¿Se ajusta al ordenamiento jurídico vigente y a las pruebas oportunamente allegadas al plenario, la tesis del Juez de Primera Instancia, de declarar la existencia de varios y discontinuos contratos de trabajo entre el demandante JHON LUIS EDUARDO CASTRO y TRANSPORTES PUBENZA LTDA, a partir del 1 de octubre de 1998 y hasta el 30 de septiembre de 2015?
- 2.** En el evento se revoque la sentencia impugnada, la Sala debe establecer cuáles son los extremos y modalidad de la relación

laboral y analizar si procede el pago de las acreencias e indemnizaciones reclamadas por el actor.

3. También se debe verificar si procede el pago de la indemnización por despido unilateral y sin justa causa que se depreca, para lo cual se deberán analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la renuncia por parte del trabajador el 30 de septiembre de 2015.
4. Por último, de ser procedente, se resolverá la excepción de prescripción, alegada por la parte demandada.

6. SOBRE LA EXISTENCIA DEL UNICO CONTRATO DE TRABAJO QUE SE DEMANDA, MODALIDAD Y EXTREMOS DEL VÍNCULO LABORAL.

La tesis de la Sala apunta a confirmar la sentencia impugnada, como quiera que, del análisis de todos los medios de prueba, incluido el interrogatorio al representante legal de la empresa demandada que según la apelación no fue debidamente valorado, no se logra extraer una realidad distinta a la acreditada con los medios de convicción documentales, en relación con la modalidad de los contratos de trabajo suscritos por las partes, a término fijo, con interrupciones y sus extremos temporales declarados.

Esta decisión encuentra apoyo en las siguientes premisas:

6.1. Por mandato de los artículos 22 y 23 del CST, hay lugar a declarar la existencia del contrato de trabajo, cuando se cumplen los requisitos de prestación personal del servicio del trabajador a favor del empleador, bajo la continuada subordinación y dependencia y a cambio del pago de una remuneración o salario.

6.2. Conforme a las normas anteriores, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, una vez reunidos los tres elementos, se entiende la existencia del contrato de trabajo y no

deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, en respeto del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

La CSJ-SL tiene definido, el principio protector de la primacía de la realidad consiste *“...en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, que conlleva necesariamente a que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras las que deben determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, como determinantes de la existencia de un contrato de trabajo”*¹.

6.3. Atendiendo los cuestionamientos de la parte apelante, conviene recordar, por medio de los artículos 37 y 45 del CST, el legislador dispone que los contratos de trabajo pueden celebrarse verbalmente o por escrito, a término fijo, por la duración de la obra o labor determinada, a término indefinido y para ejecutar una labor ocasional, accidental o transitoria.

Y conforme al tenor literal del artículo 46 del CST, los contratos de trabajo a término fijo, deben constar por escrito, como requisito legal para su nacimiento al mundo jurídico; se pueden pactar por un plazo inferior a un año, evento en el cual, si se produce la prórroga por tres periodos sucesivos, las siguientes no pueden ser inferiores a un año. Además, se pueden renovar indefinidamente.

Respecto a la renovación indefinida, la CSJ-SL, tiene sentado con valor de doctrina probable, que los contratos a término fijo, no mutan a contratos a término indefinido, tal cual se expone en la sentencia SÑ15610-2016.

6.4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 28 de abril de 2009 (radicado 33849), siendo M.P. el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ.

que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y la parte que no cumple con esa carga probatoria soporta el riesgo de la ausencia de su demostración en el juicio.

El Juez Laboral al adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, no puede inferir condenas con base en meras suposiciones o conjeturas, su providencia debe encontrarse suficientemente respaldada con las pruebas aportadas dentro de los términos procesales correspondientes y con las formalidades que exige la ley (artículos 60 y 61 del CPTSS).

6.5. Al abordar el caso y luego del examen en conjunto de los medios de prueba documentales, aportados con la demanda y su contestación, admitidos como pruebas, sin tachas; el interrogatorio al demandante y al representante legal de la sociedad demandada y los testimonios recepcionados a petición de la parte demandante, en los aspectos que tienen relación directa con la pretensión de la declaración del contrato de trabajo ejecutado, los extremos temporales y la naturaleza del vínculo, teniendo en cuenta la apelación, la Sala llega a las siguientes conclusiones:

6.5.1. Se encuentra suficientemente probado, el hecho de la suscripción de varios contratos de trabajo a término fijo y uno de ellos a término indefinido, entre el actor y la pasiva; todos con solución de continuidad y debidamente liquidados, porque así lo enseñan con claridad los siguientes medios de convicción:

CONTRATOS LABORALES SUSCRITOS ENTRE EL ACTOR Y LA PASIVA					
No .	EXTREMOS	MODALIDAD Y TÉRMINO CONTRATO	ACREENCIAS LABORALES CANCELADAS	FORMA DE TERMINACIÓN	Archivos No. 03 y 12 del expedient e digital, FOLIOS

1	1 octubre de 1998 - 7 de noviembre de 1998	Término fijo por 6 meses	Sustituye auxilio monetario de transporte, cláusula 18. prestaciones sociales, vacaciones, salarios y aportes a seguridad social en pensión.	PREAVISO (TERMINACIÓN UNILATERAL EMPLEADOR)	7 a 13
2	8 de septiembre de 1999-29 de febrero de 2000	Indefinido	Sustituye auxilio monetario de transporte, cláusula 18. prestaciones sociales, vacaciones, salarios y aportes a seguridad social en pensión.	RENUNCIA	14 a 17
3	31 de agosto de 2011- 14 de octubre de 2011	Término fijo No. 202, por 4 meses	Sustituye auxilio monetario de transporte, cláusula 18. prestaciones sociales, vacaciones, salarios y aportes a seguridad social en pensión.	RENUNCIA	118 a 122
4	2 de enero de 2012-30 de junio de 2012	Término fijo No. 215-2012, por 6 meses	prestaciones sociales, vacaciones, dotación y aportes a seguridad social en pensión	PREAVISO (TERMINACIÓN UNILATERAL EMPLEADOR)	123 a 127

5	1 de julio 2012-30 de julio de 2012	Término fijo No. 071, por 6 meses	prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social en pensión	RENUNCIA	128 a 132
6	1 de agosto de 2012-23 de octubre de 2012	Término fijo No. 071, por 5 meses	prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social en pensión	RENUNCIA	133 a 137
7	1 de febrero de 2013-14 de marzo de 2013	Término fijo No. 071, por 6 meses	prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social en pensión	RENUNCIA	138 a 142
8	1 de abril de 2013-24 de mayo de 2013	Término fijo No. 071, por 3 meses	prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social en pensión	RENUNCIA	143-148
9	1 de junio de 2013- 30 de junio de 2013	Término fijo No. 071, por 1 mes	prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social en pensión	PREAVISO (TERMINACIÓN UNILATERAL EMPLEADOR)	149-153
10	1 de julio de 2013- 31 de diciembre de 2013	Término fijo No. 071, por 6 meses	prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social en pensión	PREAVISO (TERMINACIÓN UNILATERAL EMPLEADOR)	154-158
11	1 enero de 2014-31 de mayo de 2014	Término fijo No. 071, por 6 meses	prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad	RENUNCIA	159-164

			social en pensión		
12	1 de julio de 2014-31 de diciembre de 2014	Término fijo No. 069, por 6 meses	prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social en pensión	PREAVISO (TERMINACIÓN UNILATERAL EMPLEADOR)	165-169
13	1 de enero de 2015-28 de febrero de 2015	Término fijo No. 039, por 6 meses	prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social en pensión	RENUNCIA	170-174
14	1 de marzo de 2015- 25 de marzo de 2015	Término fijo No. 039, por 4 meses	prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social en pensión	RENUNCIA	175-179
15	1 de abril de 2015-31 de mayo de 2015	Término fijo No. 039, por 3 meses	prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social en pensión	RENUNCIA	180-184
16	3 de septiembre de 2015-30 de septiembre de 2015	Término fijo No. 039, por 4 meses	prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social en pensión	RENUNCIA	185-189

6.5.2. El demandante argumenta en su recurso de apelación, que el contrato de trabajo se ejecutó en forma escrita, desde el 01 de marzo de 1991, hasta el 31 de diciembre de 2015, no obstante, como se desprende del cuadro anterior, sólo se aportaron los 16 contratos de trabajo suscritos a partir del 1 de octubre de 1998, el

último del 3 al 30 de septiembre del año 2015.

Revisados los demás documentos aportados al plenario, se observa la historia laboral de COLPENSIONES, que da cuenta, la demandada TRANSPORTES PUBENZA LTDA realizó cotizaciones a seguridad social en pensión a favor del demandante, en el lapso del 29 de abril de 1991 al 2 de junio de 1991, pero tal hecho por sí solo no puede tenerse como prueba de la existencia de un contrato de trabajo a partir de la data pretendida, pues ningún otro medio de prueba permite corroborar la prestación personal del servicio y mucho menos los elementos de un contrato de trabajo a partir del 1 de marzo de 1991 o por lo menos desde el 29 de abril de 1991.

Así se considera, toda vez que los testigos de la parte actora, indicaron en forma general y somera que conocían al actor desde el año 1993 en el caso de JOSE NEMECIO IPIA y desde 1994 según el dicho de MAURICIO ROQUE; pero analizadas sus declaraciones, no se puede inferir que haya existido una prestación personal del servicio por cuenta del demandante en forma continua e ininterrumpida, a favor de TRANSPORTES PUBENZA LTDA, desde el año 1991, pues la versión de los testigos no es contundente y por el contrario se tornó genérica, sin que ninguna de las preguntas hubiere ahondado sobre la prestación del servicio y el extremo inicial de acuerdo a lo peticionado en la demanda.

Según las declaraciones del testigo JOSE NEMECIO IPIA, cuando se le preguntó si tenía algún vínculo de familiaridad con el actor, contestó: *“Sí, yo a él lo distingo de hace muchos años porque cuando yo entré a trabajar aquí, él ya estaba aquí, yo entré a trabajar en el año 93, yo a él lo conocí y él en ese tiempo ya trabajaba aquí, trabajaba en efectivos trabajaba”*.

Por su parte, el testigo MAURICIO ROQUE cuando se le preguntó la manera como conoció al actor, indicó: *“Bueno, lo distingo, cómo lo distingo pues porque ha sido, es un compañero de trabajo, fue un compañero de trabajo que conocí cuando dentré (sic) a la empresa en el año 94 yo lo conocí ahí, él fue de los primeros que me saludó y todo cuando recién yo entré a esa empresa.”*.

Seguidamente, cuando se le preguntó al señor MAURICIO ROQUE: ¿Qué hacía el señor LUIS EDUARDO CASTRO en la empresa TRANSPORTES PUBENZA cuando usted lo conoció?, contestó: *“En esos momentos él conducía un micro, un microbús, si no estoy mal conducía el 04 y yo dentré (sic) a conducir el 61 y él conducía el 04, si mi memoria no me falla.”*.

De estas versiones, analizadas bajo el rigor del artículo 61 del CPTSS, constituyen un simple indicio de que vieron al actor trabajando al servicio de la pasiva, cuando cada testigo ingresó, pero como a ninguno de los declarantes se le indagó por las circunstancias en que se desarrolló la prestación del servicio por parte del actor, por lo menos desde el año 1993 y hasta el 30 de septiembre de 1998; y mucho menos se indagó sobre la forma en que se dio la vinculación inicial, la continuidad o permanencia de esa prestación del servicio en el tiempo, la jornada en que se desarrollaba y en general no se ahondó en las particularidades de la contratación, por una parte y por otra, no hay otros medios de convicción que corroboren estas versiones testimoniales, no existe certeza de la existencia de la relación laboral entre LUIS EDUARDO CASTRO y TRANSPORTES PUBENZA LTDA, en forma continua e ininterrumpida desde el 1 de marzo de 1991 como se pretende.

Al respecto, la CSJ-SL en sentencia SL2134-2021, señaló:

*“Por último debe señalarse, que la operancia de la presunción de contrato de trabajo, consagrada en el art. 24 del CST, acogida por el sentenciador de segundo grado, **no exime a la actora de demostrar otras situaciones fácticas para la procedencia de las obligaciones laborales reclamadas, tales como los extremos temporales y el desarrollo de la misma en forma permanente durante toda la semana o solo en algunos días.***

Sobre el particular se pronunció esta corporación en sentencia CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167:

[...] recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de

otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.”

Para esta corporación, la prueba fehaciente e idónea aportada al proceso, sobre la efectiva prestación de los servicios por el actor, en favor de la pasiva, es la documental relacionada en el cuadro que antecede, que permite colegir con total certeza, el inicio del primer contrato de trabajo suscrito entre las partes en forma escrita y a término fijo desde el 1° de octubre de 1998, y los siguientes, como lo concluyó el Juez de Primera Instancia.

Además, del estudio de los contratos que se celebraron a término fijo y uno a término indefinido, conforme al cuadro expuesto, si bien cada contrato suscrito era para desempeñar el cargo de conductor mecánico recaudador, en su mayoría variaba el propietario del vehículo, como se desprende del análisis de la documental; y cada contrato finalizó en debida forma, ya fuera por decisión unilateral del empleador, quien preavisaba dentro del término legal o por renuncia del trabajador, siendo debidamente canceladas las acreencias laborales a conformidad, como se desprende de la firma consignada por el trabajador en cada liquidación relacionada en el cuadro anterior, existiendo inexorablemente solución de continuidad entre uno y otro contrato,

Incluso, observa la sala que al finiquito y posterior inicio de cada contrato, en su mayoría, existieron considerables lapsos de tiempo, en los cuales no se acreditó la prestación del servicio, de manera que no es posible deducir la unicidad de la relación laboral y mucho menos que la misma fue a término indefinido, pues ninguno de los restantes medios de convicción, especialmente el interrogatorio de parte del representante legal de la pasiva, ni los testimonios de los señores JOSE NEMECIO y MAURICIO, constatan una realidad distinta a la plasmada en los contratos relacionados en tabla anterior, pues no hubo confesión en tal sentido y en el caso de los testigos, indicaron no conocer las particularidades de la

contratación del demandante, ni lo relacionado con el pago de salarios y demás acreencias laborales, de manera que no tuvieron contundencia para acreditar los supuestos alegados por el demandante.

Solo los documentos obrantes en el archivo No. 12 del expediente digital, relacionados en cuadro que antecede, son los medios de prueba que permiten verificar la modalidad de cada contrato a término fijo e indefinido, respectivamente, conforme a la voluntad del empleador; y la solución de continuidad de cada uno, los cuales no fueron objeto de tacha o desconocimiento, conforme a las reglas de los artículos 269 y siguientes del C.G.P, de manera que gozan de plena validez y autenticidad conforme a las normas procesales que reglan la materia.

6.5.3. De otra parte, cuestiona el apelante que el representante legal de la empresa TRANSPUBENZA LTDA, hoy demandada, no logró desvirtuar, que no se hubieran hecho los contratos en forma escrita y a término indefinido, contrario a lo que manifiesta el señor juez en la sentencia.

Este argumento no es de recibo, se reitera, que cada uno de los contratos suscritos entre las partes fue por escrito, a término fijo, lo que descarta se trató de una sola relación laboral, o varias a término indefinido, como se alega en la apelación, en contravía incluso de la pretensión declarativa formulada en la demanda, como también a la doctrina probable de la CSJ-SL de la imposibilidad jurídica de la mutación entre estas dos formas contractuales.

En consecuencia, no se encuentra reparo en la decisión del Juez de Instancia, respecto a la modalidad y extremos de los contratos de trabajo declarados y no tienen vocación de prosperidad los argumentos del apelante.

7. RESPUESTA A SOLICITUD DE PAGO DE ACREENCIAS LABORALES RECLAMADAS POR EL TRABAJADOR.

La tesis de la Sala apunta a confirmar la sentencia apelada, pues del análisis de los medios de prueba documentales, se concluye que fueron debidamente liquidadas y canceladas cada una de las acreencias laborales al actor, al finiquito de los respectivos contratos de trabajo suscritos entre las partes.

Esta decisión se fundamenta así:

7.1. El actor reclama en su demanda el pago de salarios, prestaciones sociales, auxilio de transporte, vacaciones, dotaciones y aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, por una parte y por otra, en el recurso de apelación alega que no es la empresa demandada quien cancelaba dichas acreencias al actor.

Verificados los medios de prueba documentales, la demandada aportó todas y cada una de las liquidaciones, firmadas por el demandante al finiquito de cada contrato, según documental obrante en archivo No. 12 del expediente digital, la cual fue debidamente relacionada en cuadro inserto en páginas que anteceden.

Tales liquidaciones dan cuenta del pago de prestaciones sociales, vacaciones y en algunos casos salarios y dotaciones por parte de TRANSPORTES PUBENZA LTDA a favor del demandante y en ellas, aparece la firma del actor, declarándose el respectivo paz y salvo, documentos que no fueron tachados oportunamente por el extremo activo, razón por la cual tienen pleno valor probatorio.

Así mismo, se advierte que en los contratos suscritos entre las partes, hay una cláusula que incluso reposa en el último contrato firmado, en la cual se indica que el trabajador declara que no se le adeuda ninguna prestación social y acreencia laboral que se hubiere causado hasta la fecha de suscripción de dicho contrato que fue en septiembre de 2015 (fl. 187 del archivo No. 12 del expediente digital – cuaderno de 1ra instancia-), reiterándose también el paz y salvo consignado en la liquidación final (fl.189 del archivo No. 12 del expediente digital – cuaderno de 1ra instancia), que fue firmado por el actor y que no fue objeto de tacha ni desconocimiento en este proceso.

Igualmente, la documental visible en los archivos No. 3 y 12 del expediente digital da cuenta de historia laboral de Colpensiones en la cual se constata que a favor del actor se realizaron las cotizaciones a seguridad social en pensión, en los periodos en que se ejecutaron cada uno de los contratos de trabajo suscritos entre las partes.

7.2 Del examen al interrogatorio de parte practicado al actor, indica que nunca le pagaron acreencias laborales y que le hacían firmar los documentos como constancia del pago, sin que se le cancelaran las sumas dinerarias; y en cuanto a salarios devengados, inicialmente señaló que le quedaban entre \$20.000 o \$25.000 diarios y luego manifestó que no alcanzaba a devengar el salario mínimo legal mensual vigente.

Para la Sala, analizado el plenario en su integridad, se advierte que tales dichos no encuentran asidero en ningún otro medio de prueba admitido; e incluso, en la respuesta al hecho décimo de la demanda, en las mismas cláusulas de los contratos de trabajo suscritos entre las partes y en el interrogatorio de parte del representante legal de la pasiva, se corrobora que el salario y las acreencias laborales del actor eran canceladas con los valores obtenidos del producido de los vehículos diariamente y con la anuencia de los propietarios; pero estos hechos no desvirtúan la omisión del pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, pues las liquidaciones presentadas por la pasiva se encuentran debidamente firmadas por el actor y corroboran tales pagos declarando a paz y salvo al empleador, aunado a la historia laboral que corrobora el pago de los aportes a seguridad social en pensión de cada contrato suscrito.

A su vez, en el mismo interrogatorio de parte, el demandante señaló que del producido del vehículo se pagaban los aportes a pensiones y a salud, aspecto que coincide con la historia laboral de COLPENSIONES y con la documental que obra a folios 43 a 45, (archivos No. 03 y 12 del expediente digital – cuaderno de 1ra instancia-.

De otro lado, ninguno de los testimonios recaudados a JOSE NEMECIO IPIA y MAURICIO ROQUE, corroboran la versión del demandante, en cuanto a que las liquidaciones eran firmadas sin que efectivamente se les cancelara el valor correspondiente, pues en sus versiones nada se señaló al respecto, aunado a que tampoco pudieron dar cuenta de forma veraz, sobre las circunstancias relacionadas con la modalidad de vinculación del actor y el pago de sus acreencias laborales, ya que no fueron testigos presenciales en dichos aspectos.

Nótese que cuando se les indagó frente a esos aspectos concretos del pago de acreencias laborales, solo pudieron dar fe de los pagos que se les realizaban a ellos como trabajadores de la pasiva, pero no tienen conocimiento directo y certero sobre los pagos de las acreencias laborales que se hubieren realizado o no, a favor del actor.

Bajo tales presupuestos, contrario al argumento del apelante, los contratos y liquidaciones tienen validez y pleno valor probatorio, siendo documentos suscritos por el actor, sin acreditarse un vicio en la validez y consentimiento de los mismos; y confirman que TRANSPORTES PUBENZA LTDA cumplió a cabalidad con el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social integral que correspondían a favor del demandante LUIS EDUARDO CASTRO y que se cancelaban con dineros provenientes del producido de los vehículos, sin que este hecho sea óbice para aseverar que no existió un pago, cuando en los mismos contratos señalaba que el pago procedería precisamente del producido de los vehículo y que en el caso del salario este sería a diario, descontado igualmente del mencionado producido.

Es pertinente señalar que, en el caso puntual de los salarios, algunos se cancelaban en las liquidaciones como se puede verificar en la documental obrante en el archivo No. 12 del expediente digital, pero además, en el mismo interrogatorio de parte al actor, este indica en principio que recibía \$20.000 o \$25.000 diarios y que eso salía de lo que quedaba del producido del carro, aunque posteriormente señaló que no alcanzaba a recibir el salario mínimo legal mensual vigente, de manera que la Sala concluye que el actor

sí devengaba un salario, pero no logró acreditar su dicho y restar validez a los paz y salvos consignados, tanto en las liquidaciones, como en los mismos contratos que se iban firmando, en los cuales no se advierte vicios de voluntad y consentimiento y se indicaba que la pasiva no adeudaba acreencias al trabajador.

Respecto a la dotación, aunque solo se constató el pago en uno de los contratos, basta recordar que existen paz y salvos firmados en cada liquidación por el actor, que confirman su conformidad en el cumplimiento de las obligaciones de la pasiva y en todo caso, sin en gracia de discusión, se entrara a analizar un incumplimiento en tal sentido, debe recordarse que el no acatamiento de esta obligación (de dotación de calzado y vestido) por parte del empleador, configura es el derecho a solicitar una indemnización por perjuicios, los cuales deben ser probados por quien los alega - sentencia CSJ-SCL SL5754-2014-; perjuicio que en el asunto bajo estudio no se encuentra acreditado motivo por el cual tampoco hay lugar a su reconocimiento.

En cuanto al auxilio de transporte se advierte que en los contratos suscritos entre las partes se indica que el empleador proporcionará el transporte a los trabajadores y que con ello se sustituye el auxilio de transporte, razón por la cual tampoco procedería condena alguna en tal sentido, como al respecto se indica por ejemplo en sentencia de la CSJ-SCL 885 de 2021.

Por último, respecto a los aportes a seguridad social en pensión, en concreto, se advierte que el A quo ordenó el pago de las cotizaciones por cuenta de los contratos de trabajo suscritos entre el 1 de octubre de 1998 y el 1 de octubre de 1999, pero tal condena no fue objeto de apelación por la pasiva.

8. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO UNILATERAL Y SIN JUSTA CAUSA.

La tesis de la Sala apunta a confirmar la sentencia apelada, pues del análisis de los medios de prueba documentales, se concluye que la finalización del vínculo obedeció a la renuncia presentada por el

trabajador el 30 de septiembre de 2015, sin que se acredite lo expuesto por el actor, en cuanto a que fue producto de una petición de la entidad empleadora.

De acuerdo con la línea jurisprudencial pacífica y vigente de la CSJ-SL, sobre este tema, al trabajador le basta acreditar el despido, para así trasladar al empleador la carga de probar que la terminación del contrato de trabajo se dio por una justa causa contemplada en la normatividad vigente.

En el presente caso, no se acreditó el hecho del despido con alguno de los medios de prueba ordenados y practicados, y contrario a ello, es un hecho probado que mediante documento de fecha 30 de septiembre de 2015, dirigido a TRANSPORTES PUBENZA LTDA, el actor presentó carta de renuncia a partir de la misma data, sin que en ella hubiere expresado los motivos de tal decisión (fl. 188 del archivo No. 012 del expediente digital -cuaderno de 1ra instancia).

Aduce el extremo activo que por medio de artimañas se le indujo a renunciar, indicándosele que se le haría otro contrato, asignándosele un nuevo vehículo, razón que lo llevó a presentar la misiva de renuncia, la cual elaboró la secretaria.

Frente al punto es viable reiterar las cargas probatorias que incumben a las partes conforme al art. 167 del C.G.P., siendo deber del extremo activo acreditar que la renuncia a su vínculo laboral de fecha 30 de septiembre de 2015, se dio bajo circunstancias engañosas por parte del empleador y no como se sostiene por el apelante, que es la empleadora la que debe probar las circunstancias en que se dio la renuncia del trabajador.

Bajo tales supuestos, analizados los testimonios de los señores JOSE NEMECIO IPIA y MAURICIO ROQUE, no se logró acreditar la versión del extremo activo respecto a que la renuncia presentada el 30 de septiembre de 2015 fue producto de un engaño o petición concreta del empleador, pues ninguno de los testigos presencié en forma directa lo sostenido por el señor LUIS EDUARDO.

Si bien los testigos fueron coincidentes en señalar que el actor había laborado hasta el 2015 porque la empresa empleadora le pidió que renunciara, tal aspecto lo conocieron porque se los

comentó el demandante, más no porque estuvieren presentes en el lugar y hora de los hechos, pues así lo sostuvieron en sus declaraciones, y en consecuencia, fueron testigos de oídas en este punto, resaltándose que incluso en el mismo interrogatorio de parte, el demandante señaló que ni el señor JOSE NEMECIO ni el señor MAURICIO estaban presentes cuando él firmó la carta, y que únicamente estaba la secretaria.

Así las cosas, no existe prueba documental, ni testimonial para efectos de corroborar que se hubiere tratado de una terminación unilateral y sin justa causa del empleador o cuando menos, un despido indirecto en el cual se hubiere inducido al actor para que presentara la carta de renuncia el 30 de septiembre de 2015.

Nótese que ni siquiera del interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, se evidenció lo sostenido por el actor, y al no verse cumplida la carga probatoria del actor, a la luz del artículo 167 del CGP, se absolverá a la TRANSPORTES PUBENZA LTDA por este concepto.

9. CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad al numeral 4° del artículo 365 del Código general del proceso, al resolverse desfavorablemente el recurso de apelación propuesto por el apoderado del señor LUIS EDUARDO CASTRO y mantenerse incólume la sentencia de primera instancia, en los puntos objeto de apelación, será condenado en costas de esta instancia el demandante LUIS EDUARDO CASTRO.

Las agencias en derecho de segunda instancia, se cuantifican por el Magistrado Ponente en la oportunidad procesal.

16.- DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMESE la sentencia apelada, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA) el 23 de noviembre de 2020, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

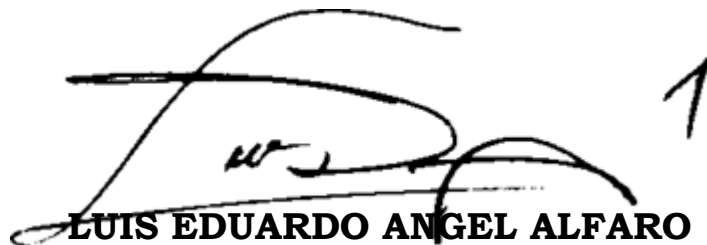
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia al demandante LUIS EDUARDO CASTRO, como se dijo en la parte motiva

TERCERO: Por Secretaría de la Sala Laboral, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRONICO**, con la inclusión de esta providencia para conocimiento de las partes y sus apoderados, acogiendo los lineamientos establecidos en el Decreto Ley 806 de 2020.

Los Magistrados,



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA

